

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0016188

Procedimiento Abreviado 296/2020

Demandante: D.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 257/2020

En Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo
Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo
registrado con el número 296/2020, seguidos por el PROCEDIMENTO ABREVIADO,
sobre impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
•

Son	partes	en	dicho	recurso,	como	demandante	Don			,
representada	por D	on				y dirigida	por D	on		
	como	dema	ındada	el Ayun	tamiento	de Majada	honda,	representado	y	dirigido
por la letrada	a Doña									

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La mencionada recurrente presentó escrito de demanda en el que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y habiendo solicitado que se falle el recurso sin necesidad de celebrar vista pública, se dio traslado de la misma a la Administración demandada que no se opuso a la pretensión y procedió a contestar por escrito a la demanda.

TERCERO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Se fija la cuantía del recurso en indeterminada e inferior a 1.569,12 euros.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 13 de febrero de 2019 del Concejal delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios jurídicos y Régimen interior del ayuntamiento de Majadahonda, que inadmite por extemporánea la solicitud de devolución de ingresos de la liquidación nº 0000717876-84 del IIVTNU derivados de la transmisión en 2017 del inmueble sito en con Ref. Catastral:

SEGUNDO.- La parte demandante formula una pretensión de anulación de la liquidación del impuesto de incremente de valor de los terrenos de naturaleza urbana y su devolución, pues adquirió el inmueble en el año 2015 por 204.000 euros, y fue enajenado por 170.000 euros en junio de 2017. Considera que el Tribunal Constitucional ha anulado los preceptos que regulan el impuesto produciendo la nulidad absoluta de la liquidación.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso por considerar que la resolución que se recurre está bien fundamentada. Se alega que la liquidación se practicó por el ayuntamiento el 7 de septiembre de 2017 y no fue recurrida, adquiriendo firmeza. Cuando solicita la devolución de ingresos indebidos ha transcurrido el plazo para impugnar la liquidación.

TERCERO.- El artículo 14.1.a) de la ley de Haciendas Locales se remite a la Ley General Tributaria (LGT) en relación con la devolución de ingresos indebidos:

- **"1.** Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes:
- a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria."

Por lo que respecta al artículo 221 de la Ley General Tributaria (LGT) en su apartado tercero, contiene una regla insalvable:

"3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido <u>hubiera adquirido firmeza</u>, <u>únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley."</u>

Es decir, el mencionado precepto de la LGT dispone que cuando el acto (de liquidación) sea firme por no haber sido recurrido en su momento, solo es posible acordar la





devolución en los cuatro casos allí contemplados y tasados. Dichos supuestos son el de un acto nulo de pleno derecho, la revocación, la rectificación de errores manifiestos y el recurso extraordinario de revisión, en los casos que dicho recurso sea procedente. Pues bien, ninguno de estos supuestos encaja y cabe en el caso que nos ocupa, pues la doctrina denomina "nulidad cualificada" a una serie de casos extraordinarios en sí mismos considerados, así los actos nulos son los contemplados en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo común, las causas de revocación vienen fijadas en el artículo 219.1 de la LGT, la rectificación de errores hace referencia a errores materiales o aritméticos y no a la aplicación de preceptos legales o cuestiones jurídicas, finalmente, las causas de revisión (recurso) son también tasadas e igualmente extraordinarias.

Es importante advertir que la jurisprudencia (S TS de 27 de marzo de 2002) ha terminado por consolidar la idea de que cuando el contribuyente deja adquirir firmeza a la liquidación, ya no puede pretender la devolución de ingresos indebidos. Esta doctrina se apoya también en el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que establece que no se admitirá recursos contra actos firmes, confirmación de actos consentidos o confirmatorios de actos no recurridos en plazo.

En definitiva, podemos concluir que no puede ahora utilizarse ninguno de los cuatro casos excepcionales para reabrir o revisar una liquidación de 7 de septiembre de 2017 que fue consentida y firme por la parte recurrente. No obstante, el Tribunal Supremo ha acuñado también la doctrina legal de responsabilidad patrimonial por actos legislativos declarados inconstitucionales, la cual pudiera abrir una vía a la aquí recurrente para recuperar la liquidación practicada, pero aún en ese caso, habría de tramitarse por el procedimiento de responsabilidad (acción de responsabilidad patrimonial) y teniendo en consideración el plazo de un año desde la publicación de la sentencia y que el Tribunal Constitucional no ha anulado de raíz los tres preceptos del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Locales referidos al IIVTNU, sino que la nulidad lo es parcialmente, o si se prefiere, únicamente en el sentido de que lay someta a tributación situaciones que no acrediten plusvalías o incremento de valor.

El recurrente parte del error de considerar que la jurisprudencia constitucional sobre la Ley de Haciendas Locales ha producido una nulidad absoluta o de pleno derecho de todas las liquidaciones tributarias, lo que no es correcto.

CUARTO.- Costas. De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer declaración sobre las costas por tratarse de una cuestión de controversia jurisprudencial.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.





FALLO

Que, debo desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo PAB número 296/2020, interpuesto por la representación procesal de contra a la la resolución de 13 de febrero de 2019 del Concejal delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios jurídicos y Régimen interior del ayuntamiento de Majadahonda, actuación administrativa que se confirma por ser la misma ajustada a derecho. Todo ello sin declaración sobre las costas.

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO de APELACION.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

